



Bogotá, 28/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500535401



20155500535401

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S.
AVENIDA TRONCAL DE OCCIDENTE KILOMETRO 19 VIA MOSQUERA MADRID CENTRO
EMPRESARIAL SAN JORGE BODEGA 85 - 86
MADRID - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15884 15885 15886 15887 15888 de 19/08/2015 por la(s) cual(es) se **FALLA** una Investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 015886 DEL 18 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 6734 del 11 de Junio de 2010 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S NIT 800210426 - 7

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Quando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

El día 28 de agosto de 2008 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 425019 al vehículo de placa SYS-501 que transportaba para la empresa TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S NIT 800210426 - 7 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

RESOLUCIÓN No. del
 Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 6734 del 11 de junio de 2010 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S NIT 800210426 - 7**

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución 6734 de fecha 11 de Junio de 2010 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la **TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S NIT 800210426 - 7** por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

En escrito No 2015-560-046363-2 del 24 de junio de 2015, el representante legal solicita se declare la caducidad de la facultad sancionatoria de la investigación que se adelanta.

Que al revisar la base de datos del grupo de notificaciones de esta Superintendencia se observa que a la fecha no se ha proferido resolución de fallo con relación al IUIT en comento

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 425019 de fecha 28 de agosto de 2008

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 425019 de fecha 28 de agosto de 2008

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 6734 del 11 de junio de 2010, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S NIT 800210426 - 7** por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.6734 del 11 de junio de 2010 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S NIT 800210426 - 7

Que al entrar a estudiar el expediente se observa que posiblemente se configura la caducidad de la potestad sancionatoria que tiene la administración; por lo tanto, antes de analizar los descargos presentados por el Apoderado se debe verificar esta circunstancia.

Que el artículo 52 del Código Contencioso y de procedimiento Administrativo establece el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración en tres (3) años, contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho reprochable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003 por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor define: "Caducidad. La imposición de la sanción caduce en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción."

Que la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley y se configura cuando se dan dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no notificación del acto administrativo que impone la sanción.

Que la conducta desplegada por la empresa TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S NIT 800210426 - 7 a través de la cual presuntamente infringió la Ley, se presentó el 28 de agosto de 2008, por lo que debió haberse proferido el acto administrativo de fallo de la investigación administrativa, e igualmente quedar debidamente notificado dentro de los tres años siguientes a la comisión de la infracción; lo cual no sucedió.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, proferida por la Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, dentro del expediente radicado número 78001-23-25-000-2000-00755-01(15580), se pronunció en los siguientes términos: "La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir."

Con relación a la posición del Consejo de Estado sobre el momento en que opera la caducidad de la facultad sancionatoria, en su último pronunciamiento en torno al tema ha señalado "(..), en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado."¹

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso administrativo. Sentencia del 29 de septiembre de 2009. Exp. 1100103150002003004201

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.6734 del 11 de junio de 2010 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S NIT 800210426 - 7

Adicionalmente, es preciso aclarar que la ley no establece causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en los citados artículos y, por lo tanto, no es posible suspender o prorrogar dicho término.

Así las cosas, es claro para el Despacho, a la luz de la jurisprudencia transcrita, que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo la conducta reprochable, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe Único de Infracción de Transporte, es decir el 28 de agosto de 2008 de tal suerte, que el término que tenía la administración para imponer la correspondiente sanción y notificarla a la investigada, caducó el pasado 28 de agosto de 2011.

Como a la fecha la administración no ha tenido un pronunciamiento de fondo en relación con el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 425019 de fecha 28 de agosto de 2008 se puede concluir, que la facultad sancionatoria se encuentra caducada, y en consecuencia, resulta imperativo, en razón a los argumentos expuestos en el presente acto, declarar la caducidad de que tratan las normas en comento, por cuanto la administración ha perdido la competencia temporal para estudiar el fondo del asunto planteado.

Por lo anterior, se observa que en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad a la fecha de la presente resolución, siendo necesario abstenerse de evacuar la etapa procesal en curso así como las subsiguientes y declarar la caducidad, compulsando copia del expediente y el acto administrativo para que se investigue la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el funcionario o funcionarios que dejaron caducar la presente investigación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionadora, respecto de la investigación administrativa, adelantada por esta Entidad contra la empresa TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S NIT 800210426 - 7 Originada en el informe único de infracción al transporte No. 425019 de fecha 28 de agosto de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo Definitivo de la investigación o trámite en curso, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S NIT 800210426 - 7 con domicilio en el municipio de Madrid - Cundinamarca Avenida Troncal de Occidente Km 19 Vía Mosquera - Madrid Centro Empresarial San Jorge Bodega 85-86 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión al Grupo de Control Interno Disciplinario de la entidad para lo de su Competencia.

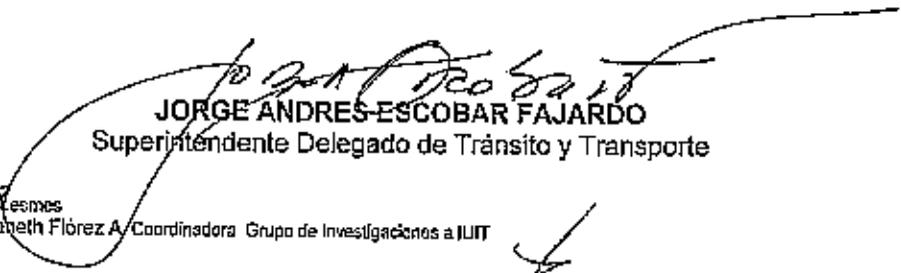
RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.6734 del 11 de junio de 2010 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S NIT 800210426 - 7

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

18 de junio de 2010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diego Lesmes
Revisó: Luz Yareth Flórez A. Coordinadora Grupo de Investigaciones a IUIT



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, 19/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500514121



20155500514121

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S.
AV TRONCAL DE OCC KM 19 VIA MOSQUERA MADRID CTO EMPRESARIAL SAN
JORGE BG 85/86
MADRID - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15884 15885 15886 15887 15888 de 19/08/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de Junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\vellpepardo\Desktop\CITAF 15883.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

4229 72	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Abrevo
	División Errada	Rebuzo	No Pagado
X5	No Reside	Cerrado	No Contado
		Faltado	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	5 / 9 / 19 08	Fecha 2:	24 / 4 / 08
Nombre del distribuidor	ALSO BAN (CASA BAN)	Nombre del distribuidor	
CC		CC	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	Bodega Cerrada	Observaciones:	

Representante Legal y/o Apoderado
**TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS
S.A.S.**
**AVENIDA TRONCAL DE OCCIDENTE
KILOMETRO
MADRID – CUNDINAMARCA**

4229
72

REPRESENTANTE

Nombre del representante

CC

Centro de Distribución

RECIPIENTARIO

Nombre del destinatario

CC

Centro de Distribución

Representante: TRANSPORTE

Código Postal:

Código de Admisión:

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co